

- Publicado en Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

Inteligencia y contrainteligencia en Chile. El monopolio de la violencia estatal frente al terrorismo y sus distorsiones.

Myrna Villegas Díaz

Doctora en derecho. U. Salamanca.

Directora (s) Centro de Derechos Humanos
U. Chile

Cristian Parada Bustamante

Abogado. Magister en Derecho Penal

“El poder que con formas estatales – es decir, utilizando ese teórico monopolio estatal que es la violencia- no se somete a derecho es terrorismo en sí mismo”

(JM. Terradillos)

SUMARIO: I. Antecedentes del Sistema de Inteligencia del Estado Chileno II. Organización y atribuciones del Sistema de Inteligencia del Estado Chileno III. Las libertades en entredicho: los procedimientos especiales de obtención de información IV. El secreto y el Control de la actividad de inteligencia: Pactos de Silencio y Vulneración de Garantías.

1. Antecedentes del Sistema de Inteligencia del Estado Chileno

Cuando se está ante una dictadura es fácil distinguir entre la violencia opresora y la violencia emancipadora, proviniendo la primera desde el propio Estado, y se identifica con el terrorismo de Estado, y la segunda de quienes luchan contra aquella¹. Sin embargo, esta distinción no siempre es nítida cuando se trata de democracias que nacen como producto de aquellos regímenes, por cuanto se producen distorsiones en el ejercicio del ius puniendi, “en defensa de la democracia, produciendo un vaciamiento de garantías y de libertades fundamentales muy similar al que se producen en los regímenes dictatoriales. Tal es lo que sucede con la actividad de inteligencia del Estado.

Recién iniciada la transición democrática, parte de los grupos armados que lucharon contra la dictadura manifestaron su disconformidad con los términos en la que ésta se había planteado y decidieron continuar con la vía armada. En ese contexto, y a menos de un mes del homicidio del creador del andamiaje jurídico de la dictadura, senador Guzmán Errázuriz por parte del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, se dicta el Decreto Supremo N° 363 de 18 de abril de 1991, que creó el “Consejo Coordinador de Seguridad Pública” (alias “La Oficina”). Entidad que nace para proponer medidas relativas a la planificación estratégica y coordinación de las políticas de seguridad pública

¹ Sobre esta distinción TERRADILLOS BASOCO, Juan María: “El Estado de derecho y el fenómeno del terrorismo” en SERRANO PIEDECASAS, José Ramón- DEMETRIO, Eduardo (Dirs.). *Terrorismo y Estado de derecho*, Madrid: Iustel, pp. 271-292, pp.276-281.

- Publicado en Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

vinculadas al ámbito terrorista, así como para neutralizar a dichos grupos mediante acciones de inteligencia. Esta estructura se vio prontamente involucrada en situaciones reñidas con el estado de derecho democrático, dentro de las cuales cabe destacar las operaciones para desarticular al destacamento mirista “Pueblo en Armas”, en donde participaron agentes infiltrados, y que culminó con la detención, procesamiento y condena de una persona en enero de 1992 en el marco de una operación denominada “Traslado de armas a San Bernardo”. Estos hechos fueron investigados por el II Juzgado Militar de Santiago, y más tarde, por la ministra de la corte de apelaciones Raquel Camposano en el marco de las investigaciones por el homicidio del senador, quien incluso solicitó autos de procesamiento en contra de autoridades policiales y políticas de la época².

Por otra parte, en el mismo año 1992 se produjeron dos escándalos ligados al ámbito de la inteligencia, el descubrimiento de los Planes “Halcón”³ de la PDI y el escándalo de la “Radio Kioto” conocido también como el “kiotazo” o “Piñeragate”, por las interceptaciones telefónicas realizadas por la Dirección de Inteligencia del Ejército.

En 1993, mediante la ley 19.212, se creó la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones del Ministerio del Interior (DISPI). Su objetivo fue la de *“recabar, recibir y procesar, en el ámbito de su competencia, los antecedentes y la información necesarios para producir inteligencia”*; en su estructura existían cinco divisiones, entre las que se cuenta la División de “Análisis y Planificación”; la que se encontraba encargada de *“recibir y procesar los datos, antecedentes e informaciones necesarios para producir inteligencia en el marco de la competencia de la Dirección, y estudiar y diseñar las proposiciones que deban formularse en materia de políticas y planes nacionales en el mismo ámbito”*. La Agencia Nacional de Inteligencia, como lo señala expresamente la ley 19.974 en su artículo 48, es la continuadora legal de la DISPI. Tanto es así que el primer Director de la Agencia⁴, fue el último de la DISPI. De ella heredó la planta de funcionarios y la estructura orgánica (arts. 48 y 49).

2. Organización y atribuciones del Sistema de Inteligencia del Estado Chileno

Se tiende a denominar la ley 19.974 como la ley de la Agencia Nacional de Inteligencia (en adelante A.N.I.) toda vez que su creación y organigrama se encuentran

² VIDAL, Hernán, *Política cultural de la memoria histórica*, Santiago (Chile): Mosquito Editores, 1997 y la entrevista realizada por GONCALVES Joao, “Los subterráneos de la transición”, disponible en <https://barmaipu.files.wordpress.com/2012/02/los-subterrc3a1neos-de-la-transicic3b3n1>

³ Corresponden a actividades de contrainteligencia llevadas a cabo por la Policía de Investigaciones de Chile entre marzo de 1990 y abril de 1992, con la finalidad de vigilar las actividades de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno, sin contar con la autorización explícita del Gobierno de la época. Ver CAVALLO, Ascario, *La historia oculta de la transición: Memoria de una época 1990-1998*, Santiago (Chile): Uqbar, Editores, 2012, disponible en <https://es.scribd.com/> (Fecha visita: 26-10-2017)

⁴ abogado Gustavo Villalobos

- Publicado en Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

en dicha normativa. En el ideario colectivo chileno los Servicios Centralizados de Inteligencia aparecen estrechamente vinculados a actividades de carácter táctico, esto es, de ejecución de políticas de Estado, traducidas en el caso de nuestro país en las operaciones de exterminio realizadas por la DINA (Dirección de Inteligencia Nacional), Comando Conjunto y CNI (Central Nacional de Informaciones) durante el Gobierno Militar. En la actualidad, gracias a ello, la Agencia Nacional de Inteligencia aparece como la heredera por derecho propio de dichos servicios, quedando relegados a un segundo plano los servicios que sí realizan actividades tácticas, como las divisiones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Policías. En nuestro país existen al menos siete direcciones de inteligencia, de carácter independiente y de los cuales la A.N.I. es sólo un ente coordinador y planificador, por lo que carece de facultades operacionales. En otras palabras, su labor es estratégica, correspondiendo a los servicios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad las labores de carácter táctico, esto es, de ejecución de las políticas de inteligencia otorgadas en los más altos niveles.

Esta ley trata de delimitar e independizar dos subsistemas que responden a finalidades y lógicas distintas, como son la Inteligencia Militar y la Inteligencia Policial, la primera que funciona bajo la finalidad de destruir a un enemigo externo, en una lógica de guerra, y la segunda que funciona bajo la finalidad de neutralizar la actividad criminal como auxiliares de la administración de justicia. Sin embargo, al no estar definidos legalmente los conceptos de amenaza exterior e interior, la prohibición a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas de intervenir en asuntos de orden interno se transforma en una quimera, lo que permitiría a estos organismos un uso dual de sus medios tanto en la función militar propiamente tal como de espionaje político. En este orden, también se aprecia que la Agencia Nacional de Inteligencia, al ser un ente coordinador, de análisis y no recolector directo de información, se encuentra supeditada a las decisiones que, de manera independiente, pueden tomar los Servicios de Inteligencia de los cuales se vale. Ello viene refrendado también por la lectura del artículo 27 de la ley 19.974, pues señala, en relación a los procedimientos especiales de obtención de información, que cuando el Director de la Agencia solicite que sean realizados, “ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados”.

Así, la ANI se encuentra en realidad limitada al proceso de análisis, producción y difusión de inteligencia, no pudiendo, por falta de medios, no de facultades, realizar labores operativas. El Ministro del Interior a la época de la discusión de esta ley, José Miguel Insulza, sostuvo que “el Estado debe tener su propio servicio de inteligencia formado por civiles para efectos de no depender exclusivamente de lo que les informen los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, los que no tienen obligación de proporcionar los antecedentes que manejan, por cuanto son servicios independientes. En razón de ello, concluye que si la Agencia no tuviese

- Publicado en Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

funciones operativas, sería incapaz de dirigir y coordinar los servicios de inteligencia del país, y, seguidamente, aclara que aquéllas deben circunscribirse exclusivamente a la contrainteligencia, la inteligencia antiterrorista y las actividades propias del crimen organizado”⁵.

3. Las libertades en entredicho: los procedimientos especiales de obtención de información

Las armas reales del sistema de inteligencia están dadas por sus capacidades preventivas, de intervención en la vida diaria de los ciudadanos, ya sea a través de los “procedimientos especiales de obtención de información”, que requerirían control judicial, establecidos en el artículo 24 de la ley 19.974, como también a través del uso de “informantes”. Los procedimientos especiales de obtención de información están limitados exclusivamente a actividades de inteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger al país de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico. Estos procedimientos razonan sobre la base de la existencia de dos clases de fuentes, las abiertas y las cerradas.

Las abiertas corresponden a todas aquellas bases de datos de libre acceso al público, como prensa escrita, registros públicos y, en general, toda aquella información que no tiene privilegio de privacidad. Las fuentes cerradas corresponden a todo aquello que pueda corresponder a la vida privada, en la medida que no se haya renunciado a la misma. Por ejemplo, un perfil de Facebook puede ser público o privado, dependiendo del usuario. La ley 19.628, precisando el concepto, nos indica que son datos sensibles, con privilegio de privacidad, aquellos “datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”.

Respecto de las fuentes cerradas, la misión del agente de inteligencia es obtener la apertura de esta última a su conocimiento, y esto se realiza a través de dichos procedimientos, que son enumerados en el artículo 24 de dicha ley, siendo ellos “*la intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas; la intervención de sistemas y redes informáticos; la escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y la intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones e información*”.

⁵ Historia de la ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, 2 octubre 2004, Sesión 48°, Cámara de Diputados, miércoles 22 de enero de 2003, p.43. Disponible en ww.bcn.cl (fecha visita: 26-10-2017).

- Publicado en Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

Todos estos requieren autorización judicial, pero a diferencia de los procedimientos ordinarios, ésta no la entrega un juez de garantía, sino un Ministro de Corte de Apelaciones, por un período de 90 días prorrogables por una sola vez, al término de los cuales la investigación podría perfectamente seguir su curso sin ser nuevamente judicializada. Esta autorización se da sin audiencia del afectado ni de terceros y debe ser fundada. Del mismo modo, la ley nada dice en torno a obligar a los organismos de inteligencia a informar al Ministerio Público acerca de una investigación que estén realizando. Así por ejemplo, un órgano de inteligencia podría iniciar una investigación en contra de un grupo de personas al que estiman es una asociación terrorista y obtener autorización para realizar interceptaciones de celulares y correos electrónicos y no informar durante todo ese tiempo a un Fiscal. Es decir, una actividad no sometida al control jurisdiccional.

Así lo entendió la Corte Suprema al informar el proyecto de ley con fecha 30 de noviembre de 2001: *“como del tenor de las normas del proyecto de ley en comento, relativas al sistema de inteligencia, y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia del Estado, aparece que la actuación de la judicatura no está enmarcada en un proceso de carácter judicial, que tienda a investigar la comisión de un hecho que revista caracteres de delito y, por lo mismo, como no tiene carácter jurisdiccional la actividad consistente en conceder o denegar la autorización que solicite el Director o Jefe del Servicio de Inteligencia, y estimando que la utilización de las denominadas técnicas intrusivas y métodos encubiertos, puede afectar garantías consagradas en la Constitución Política de la República, se acordó informar desfavorablemente el proyecto”*⁶.

Además, la ley permite otros procedimientos especiales de obtención de información que no requieren autorización judicial, como es el uso de informantes y el de agentes infiltrados. La ley dispone (art. 31) que los jefes de los organismos de inteligencia se encuentran facultados, sin necesidad de autorización judicial, para que uno de sus funcionarios oculte su identidad inicial con el fin de obtener información, pudiendo introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales. Para ello, se autoriza la emisión, porte y uso de identidades falsas (“documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente”). Cabe destacar que los informantes son fuentes para el Sistema de Inteligencia del Estado, no pertenecientes a los servicios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, y por lo tanto no están sometidos a los controles reservados para estos. Además, nuestra legislación, al igual que la mayoría de las legislaciones contra el terrorismo, asegura un trato atenuado e inclusive la impunidad a quienes hayan formado parte de grupos armados que depongan las armas y den información útil para la neutralización de dichas amenazas, normativa que cruza la gran mayoría de las hipótesis de criminalidad organizada, tanto en el ámbito nacional

⁶ Historia de la ley N°19.974..., p.30.

- Publicado en *Liber amicorum*: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

como en el Derecho comparado⁷. Al ser normas de carácter general, ellas son aplicables a los informantes.

El artículo 32 de la ley 19.974 indica “los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia”. Esto debemos relacionarlo a su vez con lo dispuesto en el artículo 41 de la mencionada ley, que dispone “los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera sea su rango o nivel, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido su fuente de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial”.

Así, bastaría recurrir a estos informantes para sortear la prohibición de vulnerar derechos fundamentales. El agente de inteligencia sólo debe corroborar la veracidad de la información obtenida, el cómo fue obtenida le es absolutamente indiferente, y no estarán los tribunales para castigar esos abusos, a menos que se presenten como prueba en un juicio criminal y pudieran ser declarados prueba ilícita. Por lo demás, y en términos generales, la declaración de ilicitud de la prueba se trata de un riesgo asumido⁸, y aunque no puede afirmarse fehacientemente que se trate de una práctica generalizada, ha sido detectada en ocasiones por la magistratura, como ha ocurrido en procedimientos por ley de conductas terroristas tanto en caso de mapuche “delatados” por informantes de la policía⁹, como en otros casos, incluso uno reciente, donde la prueba ha sido obtenida con infracción de garantías¹⁰. Siempre dentro del procedimiento por ley de conductas terroristas, prueba ilícita obtenida en casos de jóvenes pertenecientes a colectivos

⁷ Art. 9 ley 18.314 sobre conductas terroristas que establece una exención de responsabilidad para el desistimiento en delitos de terrorismo, y el art. 4 que establece una atenuación punitiva por colaboración con la justicia para el terrorista arrepentido.

⁸ PEÑA, Cristóbal, MINAY, Sebastián, “Así se hacen los cuestionados pinchazos telefónicos legales”, Centro de Investigación Periodística Chile, 29 de octubre de 2008. Disponible en <http://ciperchile.cl/2008/10/29/asi-se-hacen-los-cuestionados-pinchazos-telefonicos-legales/> (fecha visita: 05-10-2017)

⁹ Por ejemplo, el polémico Caso *Tur Bus*, en el que la única prueba era la declaración de un mapuche informante de las policías. Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 29-08-2013, R.U.C.: 0900697670-8 R.I.T.: 099/2013, ver VILLEGAS, Myrna. “El terrorismo en la constitución chilena”, *Revista de derecho. (Valdivia)* 29, N° 2 (2016), pp.295-319, notas al pie 68 y 69. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000200014 (fecha visita: 27-10-2017).

¹⁰ Veredicto del Tribunal Oral en Lo penal de Temuco, de 25-10-2017, que absuelve por prueba obtenida con infracción de garantías a 11 comuneros mapuche que permanecieron 18 meses privados de libertad a la espera de juicio y acusados por el delito de incendio terrorista con resultado de muerte, por el cual se solicitaba la pena de presidio perpetuo calificado. RUC 1300701735-3, RIT 150-2017. La sentencia redactada se espera dar a conocer el 14.11.2017, después de lo cual se abre el plazo para impetrar el recurso de nulidad por parte del órgano persecutor.

- Publicado en *Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco* / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

anarquistas¹¹, y en alguna ocasión en procedimientos por tráfico de estupefacientes¹², aunque en estos dos últimos casos no hubo informantes pero sí prueba obtenida con infracción legal.

De esta manera resulta un sistema rentable y eficiente, permitiendo un amplio grado de libertad de acción a quienes lo ejercen, con lo que se produce un efecto criminógeno favorable al uso de “*métodos no convencionales*” de obtención de información y que pudieren constituir delitos.

4. El secreto y el Control de la actividad de inteligencia: Pactos de Silencio y Vulneración de Garantías

Ahondando en este efecto criminógeno señalado en el párrafo anterior, las actividades del Sistema de Inteligencia del Estado (que es el conjunto de todas las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, coordinadas nominalmente a través de la Agencia Nacional de Inteligencia y el Comité Asesor de Inteligencia) son de carácter secreto, al punto tal que los agentes del sistema tienen prohibición absoluta y por toda su vida de revelar las actividades que hayan realizado en función del cargo (art. 38). Esta obligación de guardar secreto sobre los antecedentes e informaciones que se obtengan de estos procedimientos alcanza también a aquellos que, sin ser funcionarios de estos organismos, tomen conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de la información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales (art. 40), lo que se ha traducido en algunos casos en que si una persona (un estudiante) presenta un recurso de amparo por una detención ilegal en el marco de un control de identidad que termina en detención, y se allega al ministro de corte de apelaciones un informe de un servicio de inteligencia de las policías, solo los jueces han podido conocerlo, ni siquiera el propio afectado por la medida¹³.

Ahora cabe la legítima pregunta respecto de qué ocurre en lo referido a los particulares sin relación funcionaria con el Estado frente a la información de inteligencia que recibieren de los agentes del sistema, como la prensa, situación que también se ha

¹¹ Sentencia 3° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago de 13.07.2012, RUC: 0700277303-6, RIT: 138-2011, vs. Fuentes Aliaga, G.y otros, Para mayor información CORTÉS, Julio, Estruendo. *La asociación ilícita terrorista en la legislación chilena a la luz de caso bombas*, Santiago (Chile): Eds. Libro del Perro Negro, 2013.

¹² AYALA, Leslie. “Magistrada acusa que fiscal la “garabateó” en medio de procedimiento por drogas”, El Mercurio, Chile, Cuerpo C, página 8, 19 de enero de 2016. Disponible en <http://impresa.elmercurio.com/pages/LUNHomepage.aspx?BodyID=3&dt=2016-01-19&dtB=2016-01-19> (fecha visita: 05-10-2017). Se trató de una prueba obtenida antes de una autorización judicial, de lo que la magistrada se da cuenta al escuchar una conversación entre el fiscal y otras personas, debido a que su teléfono quedó abierto tras la llamada para obtener de la autorización de incautación. En la conversación se indicaba en forma grosera el cómo había engañado a la magistrada para obtener dicha autorización para realizar un procedimiento que ya había realizado.

¹³ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, de 25-06-2013, Rol 1024-2013.

- Publicado en *Liber amicorum*: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

producido, y recientemente, para justificar las detenciones y medidas cautelares de prisión preventiva de dirigentes indígenas en el marco del conflicto de tierras, las cuales fueron dejadas sin efecto por la Corte Suprema¹⁴. Se trató de la polémica “Operación Huracán”, en la que se detuvo a 7 comuneros mapuche el 23-09-2017, acusándoles de haber formado una asociación ilícita terrorista para perpetrar diversos delitos, entre ellos, el incendio de camiones en la región de la Araucanía. Los informes de inteligencia policial y las intervenciones telefónicas supuestamente pertenecientes a los detenidos fueron filtradas a la prensa y divulgadas con lujo de detalles a todo el país¹⁵.

Incluso se sugirió por la prensa y por un candidato presidencial que la Universidad de Chile financiaba al “terrorismo”, por lo cual solicitaba se nos investigara¹⁶, dado que uno de los detenidos había participado en una actividad académica el mes anterior a ser detenido. La actividad fue organizada por el centro de derechos humanos dirigido por la autora de este paper¹⁷. Esto demuestra el interés y esfuerzos direccionados de ciertos sectores para impedir que la universidad pública acoja en su seno a los distintos sectores para exponer sus posturas, a la vez que criminalizarnos por no adherir a sus propósitos utilitarios, y en particular, mostrar nuestro real compromiso de ofrecer un espacio de diálogo para un conflicto que se arrastra desde hace siglos y al cual el Estado de Chile debe dar solución. A la vez muestra, tal como lo diría Terradillos, los excesos del contraterrorismo y su potencialidad para alcanzar a todos los sectores, de los cuales quienes nos desempeñamos en la academia no nos escapamos.

En suma, si bien el Estado ha contemplado algunos mecanismos de control de los órganos de inteligencia, como la intervención de un Ministro de Corte de Apelaciones para aprobar medidas intrusivas, el trámite de toma de razón y la comisión especial de inteligencia de la Cámara de Diputados, tales controles son exiguos, y de alguna manera han favorecido el empleo de este tipo de procedimientos en otras situaciones que no dicen relación con aquello para lo cual fueron diseñados (narcotráfico, terrorismo, y crimen organizado).

¹⁴ Sentencia Corte Suprema de 17-10-2017, Roles 40.860-2017, 40-863-2017 y 40.864-2017.

¹⁵ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/09/26/876726/Operacion-Huracan-Guluche-y-viernes-de-fuego-los-conceptos-usados-para-coordinar-ataques-incendiarios.html>;
<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/09/26/876676/Mensajes-entre-mapuches-detenedos-dan-cuenta-de-envio-de-armas-desde-Argentina.html>.

¹⁶ <http://www.latercera.com/noticia/kast-pide-la-fiscalia-investigue-presunto-financiamiento-desde-la-universidad-chile-la-cam/>. <http://www.eldinamo.cl/nacional/2017/09/27/u-de-chile-responde-a-acusaciones-de-jose-antonio-kast-de-haber-financiado-a-la-cam/> fecha visita: 15-10-2017)

¹⁷ Se trató del Seminario “Territorio, Autonomía y Derechos Humanos”, organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Fac. Derecho (21-08- 2017), que contó con la participación en una misma mesa de discusión tanto de sectores de la derecha (la investigadora Isabel Aninat, del centro de estudios públicos), como de gobierno (el sr. Jaime Gajardo, fiscal del ministerio de desarrollo social), la academia (el profesor Dr. Salvador Millaleo por la U. Chile), y un dirigente de organización mapuche (el sr. Llaitul).

- Publicado en Liber amicorum : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

Así por ejemplo, el recurso de amparo ya citado, presentado en favor de un estudiante. También, y en el contexto del conflicto territorial en el sur de Chile, en el marco de la investigación por el incendio al fundo Pisué Pisué (enero 2013) parte de la prueba que se allegó a este juicio, cuya acusación fue por el delito de incendio común (y no incendio terrorista) fue obtenida por los servicios de inteligencia policial coordinados por la ANI, que venía investigando desde 2012, las actividades de oposición de grupos mapuche a la instalación de hidroeléctricas en la comuna de Río Bueno, específicamente el proyecto Pilmaiquén. La prueba fue excluida por el juez de garantía, pero reincorporada por la Corte de Apelaciones de Valdivia. Se condenó en este juicio a la machi Millaray Huichalaf, cuyas comunicaciones habían sido intervenidas, como encubridora del delito de incendio a una pena, si bien baja, no menos estigmatizante.

La sentencia deja establecido en forma expresa que para fundamentar su decisión no considera la prueba obtenida mediante la ANI, sin embargo ello suscitó duda no solo por el tenor del voto de minoría, quien creía que lo procedente era la absolución, al desestimar como prueba, entre otros, el tráfico de celulares¹⁸. Existe una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana por vulneraciones a la (Pacto de San José de Costa Rica), haciendo presente que las investigaciones que los servicios policiales venían haciendo de grupos opositores a las hidroeléctricas era una “situación que fue reconocida en el juicio oral por el oficial investigador de la PDI y por los funcionarios de la misma institución que actuaban bajo la ley que creó la Agencia Nacional de Inteligencia. Estos últimos agentes del Estado reconocieron que la reclamante era desde hace años objeto de investigación, consistente en seguimientos, interceptaciones telefónicas y otras formas de pesquisa, no por ser imputada de un delito determinado, sino por su carácter de autoridad tradicional mapuche, específicamente Machi de la comunidad El Roble Carimallín de la comuna de Río Bueno, opositora a la instalación de proyectos industriales en el territorio tradicional Williche”. Esto es de suma relevancia puesto que en Argentina se está discutiendo la solicitud de extradición del dirigente mapuche Facundo Jones Huala por estos hechos¹⁹.

Ahora bien, en el marco de la “Operación Huracán”, nuevamente se invocaron pruebas obtenidas mediante los procedimientos de inteligencia de la ley 19.974, en el marco de los procedimientos especiales de obtención de información para casos de terrorismo, para procesar a dirigentes mapuche. En circunstancias que los tribunales ya han investigado a organizaciones mapuche llegando a determinar en dos ocasiones que no existen asociaciones ilícitas terroristas²⁰. La única vez que se condenó a un mapuche por este tipo de delito, fue en un procedimiento abreviado, por una asociación que supuestamente conformó con otros, que luego fueron absueltos en juicio oral. Así

¹⁸ Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, 20-11-2014, RIT 99-2014, RUC 1300038520-9

¹⁹ <https://semanariopreguntas.wordpress.com/2017/09/24/clarin-quiere-una-rapida-extradicion-de-facundo-jones-huala/> (fecha visita: 24-10-2017).

²⁰ Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Temuco de 27.07.2005. RIT 080-2004, RUC 0200142499-0, Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, de 22.03.2011 RUC: 0800932994-4, RIT: 35-2010

- Publicado en *Liber amicorum* : estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco / coord. por Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, Luis Ramón Ruiz Rodríguez, María Acale Sánchez, Esther Hava García, María José Rodríguez Mesa, Gloria González Agudelo, Iván Meini Méndez, José Manuel Ríos Corbacho, 2018, ISBN 978-84-9169-919-4, págs. 1371-1382

paradójicamente, tendríamos una asociación terrorista mapuche conformada por una sola persona que era un informante y colaborador de la policía²¹.

Estos procedimientos intrusivos de obtención de información adicionalmente alcanzan también potencialmente a toda la población por cuanto si una persona es familiar, vecino, amigo o incluso abogado defensor de alguna de las personas investigadas con estos procedimientos, puede ver sus comunicaciones interceptadas en forma indirecta, y así vulnerada su privacidad, y en el caso de las defensas, el secreto profesional. Alcanza también, en sus consecuencias, incluso a la actividad académica, como se señaló.

En suma, considerando lo mencionado, pareciera ser que los fines descritos para un sistema de inteligencia del Estado, y en lo que a la invocación de terrorismo se refiere, no son precisamente el investigar actividades de esta naturaleza, sino principalmente a actividades políticas y relacionadas con delitos comunes, lo cual no solo contradice el texto legal expreso, sino que al mismo tiempo otorga una mala señal en torno a la manera a través de la cual el Estado se relaciona con sus disidencias y los conflictos, la que en todo caso debería ser mediante la vía de la discusión política e ideológica.

²¹ Respecto del informante condenado, sentencia Juzgado de Garantía de Victoria de 22.10.2010, RIT 1134-2009/ RUC 0900969218-2 Caso *Peaje Quino*, respecto de los “delatados” y absueltos Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Angol de 29.08.2012, R.U.C. 0900969218-2, R.I.T. 58-2012